INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el escrito del 27 de mayo de 2022 suscrito por el señor Juan David Osorio Vargas, en el cual reitera que la madre de su hijo no le brinda información del menor, relata la situación que se presentó con el abuelo materno, quien lo agredió físicamente, quedando incapacitado, lo que impidió que le ayuda económica. Aportó recibos de pago de lo que le ha comprado al niño y recibos de consignación.

El 29 de abril de 2022 se realizó valoración psicológica a la señora María Alejandra Patiño Arcila, Juan David Osorio Vargas y al menor D Osorio Patiño por parte de la Psicóloga Beatriz Helena Arias Avila adscrita al ICBF.

Mediante auto del 24 de mayo de 2022 se designó a la doctora Martha Inés Díaz Díaz, como abogada de oficio de la señora María Alejandra Patiño Arcila sin que hasta la fecha haya pronunciamiento en relación con la aceptación o no del cargo

Manizales, 8 de junio de 20221

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION: **170013110005 2022 00083 00**
PROCESO: **MODIFICACIÓN DE VISITAS**
DEMANDANTE: **JUAN DAVID OSORIO VARGAS**
DEMANDADO: **MENOR D.O.P representado por MARIA ALEJANDRA PATIÑO ARCILA**

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo allegado por el accionante y la insistencia que predica frente a su solicitud respecto a que se requiera a la demandante información del menor y en relación a presuntas situaciones de agresiones que afirma el actor haber padecido de familiares de la demanda, se considera:

1. Mediante auto del 24 de mayo de 2022 el despacho se pronunció en relación con el requerimiento que exige el señor Juan David Osorio Vargas para que le brinde información del menor en su momento se indicó que para ser oído en su reclamación debía acreditar el pago de los alimentos que se encuentran regulados desde el 3 de septiembre de 2019 mediante acta 127-19 para lo cual afirma allegar recibos de pago que no aportó y varias facturas y recibos que afirma encontrarse destinados al menor; indicación que precisamente se le hizo porque a la Asistente Social aquel le informó que no le proporcionaba la cuota alimentaria ofertada porque no se invertía en el menor.

Revisados los documentos que presenta el demandante, ninguno de ellos acredita el pago de la cuota alimentaria con respecto al menor y de la forma que se encuentra establecida en el Acta -127-19 del 3 de septiembre de 2019 pues en la misma quedó claramente estipulado que el demandado debía proporcionar una cuota alimentaria en dinero y en la cuantía ahí establecida para lo cual se le expediría recibo por parte de la progenitora del dinero recibido; debe advertirse que la cuota alimentaria así regulada no puede ser modificada al arbitrio del demandante por lo que deberá acatar los términos establecidos.

En ese orden de ideas, el Despacho no accederá a lo pedido pues de conformidad con el articulo 129 del C.I.A. el demandante no ha acreditado el pago de la cuota alimentaria en los términos establecidos en el Acta que los reguló de hecho argumenta un presunto suceso ocurrido en el mes de noviembre de 2021 respecto del cual en nada puede afectar el derecho de alimentos del menor; no puede pretender el demandante acreditar la entrega de la cuota con el presunto suministro de elementos y alimentos cuando la obligación alimentaria está plenamente establecida.

2. Ahora bien como quiera que es la cuota alimentaria del menor la que en afirmación del demandante no se ha proporcionado a fin de garantizar los derechos del niño y que se afirman presuntos inconvenientes de agresiones tanto por el padre como por la progenitora se dispondrá que el demandante continúe consignando la cuota alimentaria en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la progenitora del menor y con destino de este proceso; una vez se acredite la consignación de la cuota alimentaria se procederá a decidir sobre el requerimiento realizado por el demandante frente ala reclamación que plantea.

Advertido que la cuota alimentaria se fijó en el año 2019 y atendiendo que en el acta en la que se reguló no se indicó el incremento será el que por disposición del articulo 129 del C.I.A. se establece para tal efecto, esto es conforme al IPC por lo que el valor de la cuota para el 20222 corresponde a: 111.399

2. Como quiera que las valoraciones psicológicas que se practicaron el 29 de abril de 2022 a la señora María Alejandra Patiño Arcila, Juan David Osorio Vargas y al menor D Osorio Patiño por parte de la Psicóloga Beatriz Helena Arias Avila adscrita al ICBF ya fueron arrimas se adosaran al expediente.

3. Pese a estar debidamente notificada la designación efectuada a la apoderada de oficio, ésta no se ha pronunciado; por lo tanto, se hace necesario requerir a la abogada **MARTHA INES DIAZ DIAZ,** al correo marthainesdiazabogada@hotmailc.om para que en el término de tres (3) días, se pronuncie frente a designación acá ordenada so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso tercero del artículo 154 del C.G del Proceso, esto es, se aplicará la imposición de multas y se compulsará copias a la autoridad disciplinaria respectiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del señor Juan David Osorio Vargas frente al requerimiento que exige de la señora María Alejandra Patiño Arcila, en su lugar estarse a lo resuelto en auto del 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Juan David Osorio Vargas que en adelante consigne la cuota alimentaria de su menor hijo **D.O.P**. y que fue regulada en Acta 127-19 del 3 de septiembre de 2019, la cual para el año 2022 según el incremento del IPC **corresponde a $111.399 mensuales**, en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta de depósitos judicial y a nombre de la señora María Alejandra Patiño Arcila y con destino a este proceso dentro de los 5 primeros días de cada mes, advirtiendo que una vez acredite la consignación se resolverá su pedimento de conformidad con el articulo 16 del C.I.A. Secretaría informe el número de cuenta y los datos donde deber realizar la consignación.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO Y AGREGAR al dossier las valoraciones psicológicas que se practicaron el 29 de abril de 2022 a la señora María Alejandra Patiño Arcila, Juan David Osorio Vargas y al menor D Osorio Patiño por parte de la Psicóloga Beatriz Helena Arias Avila adscrita al ICBF.

CUARTO: REQUERIR a la abogada **MARTHA INES DIAZ DIAZ,** al correo marthainesdiazabogada@hotmail.com para que en el término de tres (3) días, se pronuncie frente a designación acá ordenada so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso tercero del artículo 154 del C.G del Proceso, esto es, se

aplicará la imposición de multas y se compulsará copias a la autoridad disciplinaria respectiva. Secretaría realice expida el oficio pertinente y el seguimiento correspondiente y en caso de que la apoderada no de contestación en el término indicado pase el proceso inmediatamente al Despacho para proceder conforme lo estipula la mentada normativa.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d5f870fd1e5cf08972ecce5044e00297f4ae62fae7623e0bf82bc54d3d4c91**
Documento generado en 08/06/2022 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2022 el doctor Gerardo Antonio Pescador Chalarca no aceptó la designación que le fue hecha por el despacho como apoderado de oficio, toda vez que en la actualidad tiene 5 designaciones de las cuales aporta prueba.

Manizales, 8 de junio de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS

Proceso:	**Ejecutivo Alimentos**
Demandante:	**Menores I, S Y S B. T, representado por María Andrea Torre Cifuentes**
Demandado:	**José Leonardo Buitrago Galeano**
Radicación:	**170013110005 2022 00092**

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se releva del cargo de abogado de oficio al doctor **Gerardo Antonio Pescador Chalarca** y en su lugar se **DESIGNA** al doctor **Juan Carlos Arias Bedoya,** quien se localiza en el correo electrónico juancarlosabj@gmail.com, celular 3043631181 como abogado de pobre del señor José Leonardo Buitrago Galeano, notifíquese de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9249a3689558d226e596b6ae7c5313a5386d1b8bf3546198f559426d62534551**
Documento generado en 08/06/2022 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante providencia del 9 de mayo de 2022 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, declaró infundado el impedimento manifestado por el Juez Cuarto de Familia de Manizales.

Manizales, 8 de junio de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 170013110005 2022 00129 00
PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

ESTESE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales mediante que mediante providencia del 9 de mayo de 2021 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, declaró infundado el impedimento manifestado por el Juez Cuarto de Familia de Manizales.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f8924dde26be8fce7aacd654cdaa9b51761a2eae36ea452b62d37ebc17fbe9**

Documento generado en 08/06/2022 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el oficio del 26 de mayo de 2022 de la Secretaría de Movilidad de Manizales, en el cual se informa que no se inscribe la medida de embargo sobre el vehículo de placas EPN125 de propiedad de la señora Nancy Edith Martínez Alzate porque existe un embargo anterior del Juzgado 7 de Familia de Manizales.

En memorial del 3 de junio de 2022 el abogado de la parte demandante solicita se requiera a las entidades financieras que a la fecha no han dado respuesta al oficio de medida cautelar ordenada por el Juzgado (BANCOLOMBIA, BBVA, ITAU, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS Y SUDAMERIS)

Manizales, 7 de junio de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 – 00157 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN JOSE GUITIERREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NANCY EDITH MARTINEZ ALZATE

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante el oficio UL-69972 del 26 de mayo de 2022 de la Secretaría de Movilidad de Manizales, en el cual se informa que no se inscribe la medida de embargo sobre el vehículo de placas EPN125 de propiedad de la señora Nancy Edith Martínez Alzate porque existe un embargo anterior del Juzgado 7 de Familia de Manizales.

2. Requerir a las entidades financieras (BANCOLOMBIA, BBVA, ITAU, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS Y SUDAMERIS), para que en el término de 5 días den respuesta al oficio No. 368 del 23 de mayo de 2022. La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410d2fefeadd0588e905852ce19a69dd635295d4be5432be8921882c6933c499**
Documento generado en 08/06/2022 10:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITOMANIZALES

RADICACIÓN: **17001311000520220018300.**
DEMANDA: **ALIMENTOS PARA MAYORES**
DEMANDANTE : **DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ**
DEMANDADO: **ALVARO GONZALEZ ALZATE**

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.En la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, se evidencia que reúne los requisitos de que trata los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2- Frente a la Solicitud de alimentos provisionales los mismos se negarán y el impedimento de salir de país, se negarán por las siguientes razones:

a) De conformidad con el artículo 397 del CGP. ,no se allegó prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, por lo que resulta improcedente el impedimento frente a alimentos provisionales; igual lineamiento deviene en cuanto al embargo solicitado.

b) Como quiera que este proceso no se trata de alimentos para menores de edad (respecto de los cuales tal medida se encuentra regulada en el artículo 129 del C.I,.A.) y la obligación alimentaria frente a la mayor de edad que exige su regulación aún no se encuentra determinada no hay lugar a impartir tal medida.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ** contra el señor **ALVARO GONZALEZ ALZATE.**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NEGAR la fijación de alimentos provisionales y el embargo peticionado.

CUARTO: NEGAR la prohibición de salida del país del demandado.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor ALVARO GONZALEZ ALZATE para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación **la conteste mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de la contestación, las pruebas que pretende hacer valer y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído notifique al demandado y allegue las

constancias de dicha notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P al centro de servicios, teniendo en cuenta que el decreto Nro. 806 del 4 de junio de 2020, perdió vigencia a la fecha, so pena de decretar desistimiento tácito y dar por terminado el proceso

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado José Fernando Chavarriaga Montoya, identificada con C.C. 10.240.946 y T.P. 32586 del C.S.J para obrar en representación de la señora Diana Carolina González López, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44662e13366c0c39464318035b49c16fc8ccd2dca70f2346aab185df50df5436**
Documento generado en 08/06/2022 02:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica